

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2021 – 00004 00
Accionante : VIVIANA NATALIA MARTÍNEZ SALGADO
Accionado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se aviene el Despacho a estudiar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Viviana Natalia Ramírez Salgado, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esperando sean despachadas a su favor, las siguientes pretensiones

“(…)

PRETENSIONES

PRIMERA: La nulidad parcial de la resolución número 589 de 12 de mayo de 2017 mediante la cual le reconocen y ordenan el pago de una pensión de INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL a VIVIANA NATALIA MARTINEZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.931.640

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución 895 fechada 19 de octubre de 2.020, notificada el 22 de octubre del 2020, mediante la cual se niega, a mi representada, la solicitud de modificación del valor, reliquidación de la pensión de invalidez de origen profesional reconocida mediante la resolución número 589 del 12 de mayo de 2017.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – ordene el reconocimiento y pago de la modificación del valor, reliquidación de la pensión de INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL, reconocida mediante la resolución 589 de 12 de mayo de 2017, teniendo en

cuenta el régimen pensional establecido en la ley 100 de 1.993 y las normas complementarias, entre ellas la Ley 772 de 2002.

CUARTA: Que A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – el reconocimiento y pago los reajustes de la pensión, la indexación de la primera mesada, las mesadas subsiguientes, intereses corrientes y moratorios si a ello hubiese lugar y todas las sumas adeudadas por la convocada, junto con las costas.

QUINTA: A título de indemnización, y como perjuicios morales, se condene a la Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – a reparar el daño moral ocasionado a mi poderdante por la actuación ilegal presentada con los actos demandados que originan detrimento en la subsistencia de la demandante, quien tiene como único sustento la pensión a reconocer en el valor real, daño estimado en 50 S. M. M. L. V.

SEXTA: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda legal, y se ajustarán al índice de precios al consumidor, y así mismo, al pago de la indexación si a ello hubiese lugar.

SEPTIMA: Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar aplicación de los artículos 192, 194, y 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente. C.P.A.C.A

(...)"

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR por reunir los requisitos de la esencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Viviana Natalia Martínez Salgado contra Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante como signa el artículo 201 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

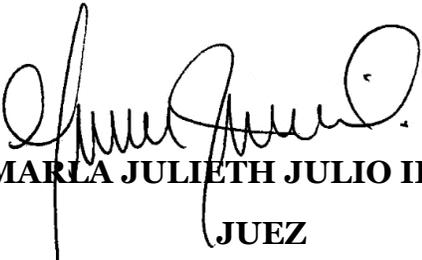
QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá.

SEXTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, se entenderán efectuadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad al inciso 3° del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

SÉPTIMO: Vencido el término señalado anteriormente, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo normado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado *Román Antonio Romero Coba*, identificado con cédula de ciudadanía número 4.995.932 y portador de la tarjeta profesional número 130.371 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º (07)
DE HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)